

N° 34421-MAG-H-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, HACIENDA
Y DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades otorgadas en los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura; la Ley N° 8114 del 4 de julio del 2001, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias; la Ley N° 8436 del 1° de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura y la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y el Decreto Ejecutivo N° 32527-MAG-MINAE publicado en La Gaceta N° 151 del 8 de agosto del 2005.

Considerando:

I.—Que el Decreto Ejecutivo N° 32527- MAG-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 151 del 8 de agosto del 2005 reglamenta el Artículo 45 de la Ley N° 7384 de Creación del Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura y el Artículo 123 párrafo segundo de la Ley N° 8436 de Pesca y Acuicultura.

II.—Que dicho decreto, en su artículo tercero ordena a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) reconocer a RECOPE el diferencial de precio resultante de la no aplicación al Sector Pesquero Nacional no Deportivo de los rubros indicados en el Artículo Segundo del mismo.

III.—Que el abastecimiento de combustibles para satisfacer la demanda nacional es un servicio público conforme al artículo cinco de la Ley N° 7593 de Creación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

IV.—Que sin perjuicio alguno para el Sector Pesquero Nacional no Deportivo, el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 32527-MAG-MINAE, debe ser corregido a fin de garantizar el principio de servicio al costo para todo servicio público establecido en el artículo tres de la Ley N° 7593 de Creación de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

V.—Que en consecuencia, el subsidio otorgado al Sector Pesquero Nacional no Deportivo no debe ser cubierto por los demás consumidores de combustible, sino en forma directa por el Estado.

VI.—Que por las razones expuestas se hace necesario disponer de los mecanismos legales para hacer efectivo, conforme al Ordenamiento Jurídico, los beneficios otorgados al Sector Pesquero Nacional no Deportivo.

VII.—Que conforme al acuerdo suscrito por el Gobierno de la República y el Sector Pesquero Nacional no Deportivo el 29 de enero 2008 para la atención de temas críticos de dicho sector, en el acápite I se ratificó el beneficio de un precio competitivo a nivel internacional, que será "...el resultante de la excepción del impuesto único a los combustibles y la no incorporación dentro de dicho precio, de los montos correspondientes a gastos de administración, depreciación de activos, cargos portuarios e inversión tal y como lo refiere el Decreto Ejecutivo N° 32527-MAG-MINAE". Así mismo, en el acápite II se acordó que el monto correspondiente a los rubros excepcionados en el artículo segundo del citado decreto, les serán garantizados por el Poder Ejecutivo a través del presupuesto nacional.

VIII.—Que el subsidio otorgado al Sector Pesquero Nacional no Deportivo debe favorecer el incremento de la biomasa pesquera y generar alternativas productivas así como desarrollar programas de recuperación con especies de alto valor económico. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4
DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32527- MAG-MINAE

Artículo 1°—Modificar los artículos tercero y cuarto del Decreto Ejecutivo N° 32527- MAG-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 151 del 8 de agosto del 2005 para que en adelante se lean así:

"Artículo 3°—La diferencia resultante en la determinación del precio competitivo con el precio internacional, entre el monto correspondiente por la aplicación de la excepción del impuesto único a los combustibles y los rubros no incorporados en el artículo segundo, serán reconocidos por el Estado al Sector Pesquero Nacional no Deportivo a partir del "Acuerdo para la atención de temas críticos del Sector Pesquero Nacional" suscrito el 29 de enero del 2008. Para ello el Ministerio de Hacienda incorporará en el presupuesto nacional el monto correspondiente al subsidio establecido en el Artículo Segundo y lo girará al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA), a través de la respectiva transferencia. El monto del subsidio por litro de combustible de gasolina regular o diesel será determinado por el INCOPESCA, el que en razón de sus competencias, será el encargado de su asignación a cada pescador beneficiado, su distribución y control, debiendo rendir un informe semestral al citado ministerio, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 4°—El monto correspondiente a los rubros excepcionados en el artículo Segundo serán determinados con base en los registros contables de RECOPE del periodo fiscal inmediato anterior cerrado. Para ello y en relación con dicho periodo, RECOPE suministrará al INCOPESCA la información anual contable requerida para la cuantificación del subsidio por litro: los estados financieros indicados, las ventas totales de RECOPE en volumen, los gastos administrativos, la depreciación de activos, las inversiones de caja ejecutadas y los cargos portuarios".

Artículo 2°—El Gobierno de la República, basado en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuicola, en la Estrategia Nacional para la Gestión Integral de los Recursos Marinos y Costeros de Costa Rica y en el Análisis de Vacíos de Conservación de Costa Rica (Grúas II), armonizará la gestión uniforme del Estado hacia el fortalecimiento de la conservación, manejo y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, para la generación de proyectos productivos en apoyo al desarrollo de las poblaciones costeras. Lo anterior sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que por ley se le otorgan al Ministerio del Ambiente y Energía sobre los recursos marinos y costeros, y recursos naturales en general.

Artículo 3°—En el menor plazo posible, el INCOPESCA con el apoyo del sector pesquero nacional no deportivo, llevará a cabo una valoración, generará y ejecutará un plan que contenga las acciones necesarias para fortalecer el sistema de control de uso del combustible destinado a la flota pesquera nacional no deportiva. El plan deberá ser sólido, eficiente y auditable de control.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SANCHEZ.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza, de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves, y del Ambiente y Energía, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(D34421-29242).